



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **44001-4105-001-2016-00158-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que se solicitó ampliación de medida cautelar en la demanda el 28 de junio de 2021. Paso para lo de su cargo.

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0496

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	MARLIN YANIRA REDONDO CASTRILLON
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2016-00158-00

Con relación a la solicitud de ampliación de medida cautelar de embargo en cuenta bancaria solicitada y a proceso judicial, es menester hacer referencia a su procedencia. Al respecto, sea lo primero indicar que en criterio reiterado de este despacho en procesos similares al que nos ocupa ha accedido al decreto de medidas cautelares, atendiendo los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, a saber, entre otros: C-546 de 1992, C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, y T-832 de 2012, C-543 de 2013, y C-313 de 2014, ha establecido tres excepciones al principio de inembargabilidad, a saber: a. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; b. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y c. Pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Es de resaltar que el precedente sentado en las sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010, y T-832 de 2012, aplica entratándose como excepción a la inembargabilidad exclusivamente en recursos del SGP que manejan las entidades territoriales, cuando se trate de procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo una sentencia con una obligación laboral que se encuentre ejecutoriada.

En efecto, mediante sentencia T-873 de 2012, al analizar la posibilidad de embargar recursos del SGP de una entidad territorial, la Corte Constitucional manifestó que:

4.4. Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, se efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones. (...)

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. Sin embargo no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.

4.5. De lo anterior se desprende que, acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria que vino a ser la Ley 1751 de 2015, y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, estableció que la prescripción que blinda la norma frente al embargo a los recursos de la salud no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. No obstante, estableció que para el evento en que la regla general de inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia.

No obstante, estableció que para el evento en que la regla general de inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia.

En particular, la Corte, en la sentencia arriba mencionada, hizo alusión a la sentencia C-1154 de 2008, ya pluricitada, cuyo texto se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, concluyendo: "(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto". Observó la Sala: "(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)". "(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)".

Es claro entonces, que ha quedado incólume las excepciones históricas de inembargabilidad, pero entratándose de recursos del SGP, queda vigente como excepción, primero a los de libre destinación, y luego al del sector correspondiente, cuando se trate de procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo una sentencia con una obligación laboral que se encuentre ejecutoriada.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia STL12847 del 11 de septiembre de 2019, en un caso similar al que nos ocupa, que en sede de tutela analizó una decisión de un Tribunal que confirmó el embargo de una cuenta bancaria tomada por un Juzgado, la procedencia

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



de embargar cuentas bancarias a una entidad pública con ocasión de recursos de seguridad social, para lo cual, señaló lo siguiente:

En efecto, por providencia del 27 de septiembre de 2018, dicha corporación confirmó el decreto de esa cautela, para lo cual comenzó por citar los artículos 3 del Decreto 575 de 2013 y 594 del Código General del Proceso, precisando que si bien, en principio, los recursos de la seguridad social son inembargables, tal regla no era absoluta, porque «existen excepciones, cuando median obligaciones de contenido laboral a cargo del estado que no puede desconocer, como el pago de pensiones e intereses moratorios por la demora en satisfacer la obligación, especialmente cuando su cumplimiento se deriva de una condena impuesta en sentencia judicial, que no ha solucionado a pesar de haberse vencido el término que la ley otorga para ese fin, caso en el cual la inembargabilidad de los recursos públicos sufre una excepción de rango constitucional».

(...)

Bajo ese contexto, estima la Sala que el amparo solicitado no está llamado a prosperar, pues al examinar el proveído por el cual el juez plural confirmó la decisión del a quo de mantener la orden de embargo, bajo las precisas directrices esbozadas en la parte motiva, no se vislumbra que la misma sea arbitraria, por el contrario, se advierte que partió de en un razonable análisis de la situación fáctica y jurídica planteada, y un adecuado ejercicio intelectual, que se ampara en los principios de autonomía e independencia judicial, lo que le impide al funcionario de tutela invalidarla, pues de hacerlo, rebasaría la órbita de su competencia. (Subrayas nuestras).

Caso concreto:

En primer lugar, la ejecutada no es una entidad territorial que maneje o recaude directamente recursos del SGP.

En segundo lugar, el objeto del presente proceso es para el pago de acreencias laborales-SGSSS, en razón de una sentencia judicial proferida por este despacho el 16 de marzo de 2017, por concepto de prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses de cesantías y auxilio de transporte, así como la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales. Por lo que el título base de recaudo siendo una sentencia judicial, presta mérito ejecutivo, y al ser una obligación laboral, encuadra con dos de las excepciones de inembargabilidad (título proveniente de sentencia judicial y acreencia laboral), y tiene incidencia directa, en su mecánica como ESE en el manejo de los recursos a ella asignados, una vez le son girados a las cuentas bancarias, por las distintas autoridades del caso, contratos particulares, entre otras fuentes.

En tercer lugar, el embargo pedido es frente a dineros que tenga o llegare a tener la ESE en Bancolombia, ello indica, que podrían ser incluso pagos por contraprestación de servicios en salud, pagos por eventos, o contratos inclusive particulares de fuentes diferentes a recursos provenientes de los actores del sistema del régimen contributivo, subsidiado o SGP. De los cuales existe una regulación detallada, pero, ello enfocado a cuentas maestras de las EPS, que no es este caso.

Tampoco se pide embargo de recursos que se tenga directamente ante el ADRES, o de los que se recaude cotizaciones de salud con cuentas maestras, dado que esto, se insiste, es propio de las EPS.

En resumen con lo anotado, según los lineamientos jurisprudenciales, por buscar mediante este proceso la satisfacción de una sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, con carácter de laboral a la pretensión pecuniaria,

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i011pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



enmarcándose dentro de dos de las excepciones establecidas de la regla general de inembargabilidad, por lo solicitado que no es descabellado, sino razonable, e incluso a la postre beneficiario para la ESE, es viable insistir en la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA en las cuentas bancarias de Bancolombia, pero en estas últimas, bajo un límite de embargabilidad, que trata el artículo 599 del CGP; máxime, que ya viene decretada desde autos anteriores, y actualizada en auto del 07 de febrero de 2020.

Finalmente, acorde con lo solicitado por la parte demandante, se dispondrá el embargo del remanente de los dineros que obren o llegaren a existir dentro del proceso judicial con radicado 44001-4105-001-2016-00177-00, iniciado por Cesar Freyle Lopez contra la ESE Santa Teresa de Jesus de Ávila, el cual es tramitado por este despacho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las entidades bancarias BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTÁ, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR y AGRARIO, para que den cumplimiento a las medidas de embargo decretadas y comunicadas mediante oficio 162 del 29 de abril de 2021. Por Secretaria, oficiese, adjuntando copia de la providencia del 07 de febrero de 2020, y el oficio mencionado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente de los dineros que obren o llegaren a existir dentro del proceso judicial con radicado 44001-4105-001-2016-00177-00, iniciado por Cesar Freyle López contra la ESE Santa Teresa de Jesus de Ávila, el cual es tramitado por este despacho.

Por secretaría hacer lo del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado Nº 075 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p> DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria</p>

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace mediante Decreto 491 de 2020.